El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segundo grado - Comercial

Proceso : Ejecutivo con pretensión personal

Ejecutante : Nancy Castillo Moscoso

Ejecutado (s) : Gustavo Hernández Herrera y otra

 Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2011-00066-01

Temas : Negocio subyacente – Valoración testimonial

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Audiencia : 29-03-2017 a 02:00 pm

**EJECUTIVO CON PRETENSIÓN PERSONAL / EL PAGARÉ / NEGOCIO SUBYACENTE / VALORACIÓN TESTIMONIAL /** La validez y eficacia del pagaré está regulada por el Estatuto Mercantil. Su autenticidad se presume por disposición expresa de los artículos 793 del CCo y 252-5º, inciso 2º del CPC. Se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, como bien se sabe en el derecho probatorio patrio.

No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del CCo: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de pagaré también deberá contener: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii); La indicación de ser pagada a la orden o al portador; y (iv) La forma de vencimiento (Artículo 709, CCo).

(…)

Y es que al hacer la apreciación de las atestaciones, además únicas pruebas acercadas por la parte ejecutada, es preciso afirmar que si bien reúnen las condiciones de existencia y validez, al revisar su eficacia, se tiene que incumplen las pautas valorativas fijadas por la jurisprudencia, de tiempo atrás (1993 ) y en aún en vigor , y recopiladas por la doctrina del profesor Azula Camacho , pues se muestran: (i) Poco responsivas, dado que son mínimamente expositivas de la ciencia de su dicho y, en la mayoría de las respuestas, carecen de espontaneidad; (ii) Inexactas, se advierten relatos vagos, confusos e increíbles; (iii) Incompletas, porque los detalles que suministran son ajenos al título ejecutado; e, (iv) Incoherentes consigo mismas, pero además, (vi) Desarmonizan entre sí ambos testimonios. Tales conclusiones se evidencian a partir de las siguientes observaciones.

(…)

En suma, las pruebas testimoniales acercadas por la parte ejecutada, resultan insuficientes en su poder de convicción, al contrario de lo afirmado por el apelante, resultan incoherentes entre sí y se catalogan como testigos de oídas o indirectos, respecto al negocio jurídico causal, por lo tanto su eficacia probatoria esta reducida..

AUDIENCIA PÚBLICA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora programadas en auto emitido en audiencia el día 22-03-2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18-12-2015, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad. Compareció el apoderado judicial de la parte ejecutada.

1. El resumen de la sentencia apelada

Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la parte pasiva. Explicó que las pruebas acercadas por los demandados (Sic) son insuficientes para demostrar relación causal entre el negocio jurídico de compraventa celebrado entre las partes y el título valor aportado con la demanda, de manera que prevalece su tenor literal y autonomía (Folios 79 a 93, cuaderno principal).

1. La síntesis de la apelación

Pide revocar la sentencia atacada, pues estima que los testimonios presentados sí son suficientes para demostrar que el título valor se creó con ocasión del negocio jurídico ilustrado. Expone que en efecto los testigos coinciden en las condiciones de la compraventa, el valor de la transacción, el pago inicial realizado, la suscripción de una letra de cambio (Sic) en blanco y que como la negociación se incumplió, ese título valor quedó sin vida jurídica. Aduce que las atestaciones también sirvieron para acreditar que la actora no entregó el monto estipulado en el título. Manifiesta que es incomprensible que la sentencia hable de unos pagos, pero omita su reconocimiento.

Finalmente se queja porque, a pesar de haber justificado la incomparecencia del coejecutado al interrogatorio de parte y peticionar nueva fecha para la práctica, el juzgado de conocimiento omitió resolverlo (Folios 96 a 100, cuaderno principal). Estos argumentos fueron debidamente sustentados en audiencia de sustentación realizada el 22-03-2017.

1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Hay facultad legal para resolver el litigio al ser superior funcional, del Despacho donde cursó la primera instancia.
	2. Los presupuestos procesales. Debidamente cumplida la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, por manera que es viable resolver de fondo.
	3. El trámite adecuado y el derecho de postulación Este litigio se gestionó según el rito procedimental prescrito para el proceso ejecutivo, de acuerdo los artículos 497 y subsiguientes del CPC. Las partes estuvieron asistidas por profesionales del derecho.
	4. Los presupuestos sustanciales. Están legitimadas las partes de conformidad al título valor acercado con la demanda, por activa, al ser acreedora y tenedora legítima la señora Nancy Castillo Moscoso y por pasiva, los señores Gustavo y Luz Dary Hernández Herrera, al aparecer como suscriptores del pagaré, obligándose a pagar.
	5. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, acorde con los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte ejecutada?
	6. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso.

* + 1. Los títulos ejecutivos

El proceso ejecutivo busca hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Es requisito, indispensable que, con la demanda ejecutiva, se allegue documento, que plasme una obligación y que aparezca clara, expresa y exigible.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5º, inciso 3º del CPC). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

* + 1. Los títulos valores

Definidos por el artículo 619 del CCo, como: “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. De allí que doctrinariamente se hayan destacado como sus principios rectores, características genéricas o requisitos: (i) La incorporación; (ii) La literalidad; (iii) La legitimación y (iv) La autonomía.

No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del CCo: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de pagaré también deberá contener: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii); La indicación de ser pagada a la orden o al portador; y (iv) La forma de vencimiento (Artículo 709, CCo).

* + 1. La carga probatoria de las partes

La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 177 del CPC y 1757 del CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 177 del CPC, salvo los hechos eximidos de prueba (Hechos notorios u objeto de presunción).

Debe, por lo tanto, verificarse la existencia de un documento con suficiencia jurídica para ejecutar, cuyo primer examen se hace al expedir el mandamiento de pago y luego al sentenciar, momento en el cual podrá incluso perder su fuerza ejecutiva, si se demuestra que, por ejemplo, que falla unos de los supuestos necesarios para su configuración.

* + 1. El negocio jurídico subyacente o causal

Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hace las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo).

Así lo reconoció la jurisprudencia de la CSJ[[1]](#footnote-1) y lo reiteró posteriormente al citar: *“ (…) Es apenas lógico entender el porqué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal (…)”[[2]](#footnote-2)*. En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente.

* + 1. El caso concreto objeto de análisis
			1. El pagaré

La validez y eficacia está regulada por el Estatuto Mercantil. Su autenticidad se presume por disposición expresa de los artículos 793 del CCo y 252-5º, inciso 2º del CPC. Se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, como bien se sabe en el derecho probatorio patrio.

El título base de ejecución fue creado el 28-08-2008 con un importe de sesenta y cuatro millones trescientos ocho mil quinientos veintiocho pesos ($64.308.528), a favor de la señora Nancy Castillo Moscoso, y a cargo de los aquí ejecutados, respecto a los intereses se dijo que en caso de mora se reconocerían a la tasa máxima legal autorizada. Este documento cumple con los requisitos generales y especiales, contenidos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, es prueba suficiente contra la parte ejecutada, respecto a los derechos crediticios incorporados en él hoy reclamados; reúne los requisitos del artículo 488 CPC, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero. La orden de pago librada, goza de plena legalidad.

A partir del mencionado título ejecutivo, se abre paso el análisis de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, como sigue.

* + - 1. Las excepciones de mérito

La denominación[[3]](#footnote-3) de las excepciones poco importa, lo que realmente interesa son los hechos que las soportan y que han sido alegados para enervar las pretensiones esgrimidas en la demanda.

La co-ejecutada, María Luz Dary Hernández,propone como medios exceptivos: *“cobro de lo no debido”, “falsedad ideológica o intelectual”, “mala fe de la demandante (Sic)”, “resolución del negocio jurídico subyacente” y “la inmominada o genérica”;* los cuales comparten fundamentos fácticos, todos atacan la existencia del título, pues se aduce que el negocio jurídico subyacente contiene términos diferentes a los plasmados en el documento, de allí que el estudio se centrará inicialmente en ese tema.

La sentencia analizó el título ejecutado a partir de los requisitos del artículo 488 del CPC y al encontrarlos reunidos concluyó que se trataba de obligación clara, expresa y exigible, no encontró probado negocio jurídico subyacente que desvirtúe la literalidad del documento. Por su parte, la alzada insistió en lo alegado en los medios exceptivos, en esencia la disparidad de condiciones del negocio causal, lo cual dice probar con las dos atestaciones rendidas en el proceso.

Deviene entonces necesario, revisar el acervo probatorio, en principio se tiene como ya se dijo, el documento presentado para el cobro reúne los requisitos para ser título, tal como se enunciara atrás y en primera instancia, ahora, el ataque propone que según el negocio jurídico que le dio origen fueron otras las condiciones de la obligación y por lo tanto, advierte que, sería inaplicable la literalidad como principio rector o característica genérica precitada (Artículo 619, CCo), pero lo cierto es que, esta Sala también estima insuficiente lo expuesto por los declarantes, para abrir paso a esa tesis y desvirtuar el contenido del título valor.

Y es que al hacer la apreciación de las atestaciones, además únicas pruebas acercadas por la parte ejecutada, es preciso afirmar que si bien reúnen las condiciones de existencia y validez, al revisar su eficacia, se tiene que incumplen las pautas valorativas fijadas por la jurisprudencia, de tiempo atrás (1993[[4]](#footnote-4)) y en aún en vigor[[5]](#footnote-5), y recopiladas por la doctrina del profesor Azula Camacho[[6]](#footnote-6), pues se muestran: (i) Poco responsivas, dado que son mínimamente expositivas de la ciencia de su dicho y, en la mayoría de las respuestas, carecen de espontaneidad; (ii) Inexactas, se advierten relatos vagos, confusos e increíbles; (iii) Incompletas, porque los detalles que suministran son ajenos al título ejecutado; e, (iv) Incoherentes consigo mismas, pero además, (vi) Desarmonizan entre sí ambos testimonios. Tales conclusiones se evidencian a partir de las siguientes observaciones.

De entrada los declarantes no tienen certeza sobre los partícipes del negocio, ello muy a pesar de que ambos declarantes, José Abelardo Bedoya (Folios 21 a 24, cuaderno No.6) y Fabio Ríos Bermúdez (Folios 24 a 28, ídem), aducen haber estado en el negocio de compraventa del vehículo y afirman que fue el originario del título. El primero inicialmente dice que fue entre la ejecutante y los ejecutados, para luego señalar que fue entre la actora y los señores Gustavo Hernández Herrera y Fabio Ríos Bermúdez, mientras que este último, puntualiza que fue él quien hizo la negociación y en momento alguno menciona como copartícipes a los señores Gustavo y María Luz Dary Hernández Herrera.

Tampoco son precisos en la fecha de celebración del convenio, ya que si bien hablan de finales del mes de agosto de 2008, ninguno de los dos estableció un día que coincida con el estipulado en el título, 28-08-2008, al punto incluso que, el señor Ríos Bermúdez, refirió tener certeza de que su ex-compañera María Luz Dary, suscribió el documento al otro día de haber acordado las condiciones, es decir, el 29-08-2008.

De otra parte, ninguno de ellos, estuvo presente cuando se firmó el título valor, inclusive divergen en el tipo de escrito que se suscribió, López Bedoya refiere que: *“(…) yo subí con ellos a Armenia cuando hicieron el negocio (…) eso fue a final de agosto de dos mil ocho y doña Nancy quedo de venir al otro día a la notaría hacer los papeles del negocio yo al otro día no tuve que con ellos (…) Infórmele al despacho si lo sabe mediante qué documento se respaldó el cumplimiento De la suma referida que quedaba debiendo. CONTESTO. Esa parte si no la sé, demás que en el contrato de compraventa (…)”* (Resaltado fuera de texto).

Mientras que el señor Ríos Bermúdez afirmó: *“(…) y ese mismo día ella llegó a la ciudad de Pereira y hablo con mi esposa lo cual se fueron hacer el documento de la buseta, (…) resulta que ese día, mi esposa el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, mi esposa se fue con ella para la Notaría, hicieron el papel de compraventa lo cual mi esposa le firmó un pagaré en blanco pero como yo no sabía porque yo estaba en el taller entonces mi esposa le firmó ese pagaré por lo cual ese pagaré era por la suma de veintitrés millones (…)”*.(Sublinea propia de esta Sala).

Por otro lado, el señor Fabio, insiste en decir que él fue quien se obligó con el contrato de compraventa del vehículo, pero al indagársele por qué el título fue suscrito por María Luz Dary y Gustavo Hernández Herrera, expuso: *“(…) Infórmele al despacho si el documento lo firmo solo su esposa o hubieron (sic) otras personas que firmaron. CONTESTO. Mi exesposa y mi cuñado Gustavo Hernández. PREGUNTADO. Infórmele al despacho por qué motivo usted informa que se obligó a pagar la deuda usted y su exesposa, y ahora informa que también se obligó el señor Gustavo Hernández. CONTESTO. Porque en el caso mío yo fui quien hizo el negocio de la buseta y como esposo de la señora Luz Dary Hernández yo me comprometí, porque digo que fue Gustavo Hernández?. Porque cuando mi esposa fue a firmar el documento, creo yo que mi cuñado fue el que firmó (…)”* (Subrayas fuera de texto). Circunstancias que sin mayor análisis devienen insuficientes para obligarse en términos jurídicos.

Finalmente, aunque ambos deponentes concuerdan en señalar que antes de la negociación de la buseta, las partes no tenían vínculos comerciales, ello en forma alguna descarta que luego de esa transacción, haya habido otros negocios, es más, el señor Fabio Ríos comentó que la ejecutante luego le vendió el mencionado vehículo a Gustavo Hernández y aportó copia de los documentos que dan cuenta de esa compraventa realizada en el año 2010 (Folios 5 a 20, cuaderno No.6). Escritos que, por demás está decirlo, son pruebas ineficaces para acreditar el negocio jurídico que se alude subyacente y de ningún modo afectan la literalidad del título valor, menos sirven para imputar pago parcial alguno, se itera, corresponden a transacciones diferentes.

En suma, las pruebas testimoniales acercadas por la parte ejecutada, resultan insuficientes en su poder de convicción, al contrario de lo afirmado por el apelante, resultan incoherentes entre sí y se catalogan como testigos de oídas o indirectos, respecto al negocio jurídico causal, por lo tanto su eficacia probatoria esta reducida, tal como lo explica la CSJ[[7]](#footnote-7): “(…) *En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. 18 abril de 2001, exp.5943)”.*

Si bien no fue materia de discusión la confesión ficta, se estima que no puede reconocerse en esta sede, pues ello sería sorpresivo y lesionaría el debido proceso probatorio, en especial el derecho de contradicción, máxime que se omitió dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 210, CPC, y luego de vencido el plazo para justificar la inasistencia al interrogatorio de parte, pues como lo resalta la jurisprudencia del mencionado órgano de cierre[[8]](#footnote-8): *“(…) es indispensable que de la no concurrencia del citado a la audiencia, de su actitud renuente o evasiva frente al interrogatorio, según sea el caso, quede atestación escrita en el acta de la audiencia. Y por mandato del artículo 22 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del artículo 210 del C. de P. Civil, en ella se harán constar, igualmente, los hechos susceptibles de confesión (...)”.* (Sublínea fuera de texto).

Así las cosas, como ya se anticipara resultan sin idoneidad las pruebas de la parte impugnante, tampoco hay lugar a imputar pago alguno, y por ende, en forma alguna, se logra desvirtuar la literalidad del título y la orden de pago debe quedar a salvo; en consecuencia, se impartirá confirmación a la decisión cuestionada.

1. LAS DECISIONES FINALES

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la sentencia censurada, al tenor de las motivaciones expuestas, que refuerzan lo dicho en aquella, pues impiden estimar la defensa propuesta. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte recurrente, a favor de la parte actora, por haber fracasado en el recurso (Artículo 392-4º, CPC).

La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin fijación de agencias en derecho en esta instancia, según el alcance interpretativo dado por esta Sala, cuyos argumentos figuran en decisión[[9]](#footnote-9), de Sala Unitaria, donde se explica en amplitud la condigna tesis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo fechado el día 18-12-2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., dentro del presente proceso.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a los ejecutados y a favor de la actora. Se liquidarán en primera instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. El mandatario judicial expresó su conformidad. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las XXX, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García S. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José F. Ramírez G., No.2003-00074-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1995, p.307. También LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.218. En igual sentido sentencia del 29-11-1979 de la CSJ. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993, MP: Carlos E. Jaramillo S. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010, MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-5)
6. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia SC-171 del 04-12-2006, MP: Carlos I. Jaramillo J. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 14-11-2008, MP: Pedro O. Munar C., No.1999-00403-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-9)